



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R. N. N° 628 - 2013  
CUSCO

Lima, cuatro de octubre de dos mil trece.-

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por el PROCURADOR PÚBLICO ANTICORRUPCIÓN DESCENTRALIZADO DEL CUSCO contra el auto superior de fojas mil doscientos noventa y uno, del veinte de setiembre de dos mil doce, que declaró fundada la excepción de naturaleza de acción deducida a favor de los encausados Benicio Ríos Oca, Julián Quispe Anchaya, Miguel Morales Enríquez, Edilberto Cuellar Tamayo, Yolanda Gallegos Flores y Víctor David Chávez Rodríguez; y, de oficio, se extendió a Gloria Elizabeth Blanco Soto, Mariano Concepción Gil Pereyra, Gregorio Héctor Chávez Mora y Ernesto Zambrano Álvarez; en el proceso penal incoado contra ellos por delito de peculado doloso simple en agravio del Estado representado por la Municipalidad Provincial de Urubamba. Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

### FUNDAMENTOS

**PRIMERO.** Que el Procurador Público en su recurso formalizado de fojas mil trescientos veinticuatro insta se declare infundada la excepción de naturaleza de acción y se disponga la continuación de la causa. Alega que la pericia contable concluyó que el alcalde y los regidores percibieron remuneración y dieta, respectivamente, en exceso, por lo que procedieron a la devolución, después de haber intentado sin éxito anular con efecto retroactivo el Decreto Supremo número 025-2007-PCM. Ese Decreto Supremo, publicado en marzo de dos mil siete, exigió a partir de esa fecha la reducción de los montos que venían percibiendo los imputados, pero continuaron haciéndolo hasta el año dos mil ocho. Además, la Ley de Presupuesto Público para el año dos mil siete, publicada el doce de diciembre de dos mil seis, dispuso en su artículo 4° la prohibición de reajuste de dietas y remuneraciones. Finalmente, un Informe de Contraloría no justifica que un hecho se declare atípico en sede jurisdiccional.

**SEGUNDO.** Que, según la acusación fiscal de fojas seiscientos veintiuno, ampliada a fojas setecientos doce, el Alcalde Ríos Oca y los nueve regidores, de la Municipalidad Provincial de Urubamba, a partir del uno de enero de dos mil siete, todos ellos mediante Acuerdo Municipal del treinta y uno de enero de dos mil siete [fojas seiscientos cincuenta y seiscientos cincuenta y ocho], se incrementaron el sueldo y las dietas: ocho mil nuevos



34

soles para el Alcalde –aunque en rigor ascendió a seis mil seiscientos sesenta y seis nuevos soles con sesenta y seis céntimos– y dos mil nuevos soles para los Regidores, de suerte que vulneraron la Ley de Presupuesto Público y demás disposiciones que regulan las remuneraciones y dietas de funcionarios públicos. El perjuicio ascendió, respecto del Alcalde a veinticinco mil cuatrocientos cincuenta y nueve nuevos soles y, en relación a los regidores, a la cantidad de sesenta y seis mil doscientos sesenta y dos nuevos soles con veinticinco céntimos [pericia de fojas trescientos noventa y ocho]. Cabe destacar que el Acuerdo Municipal anterior del diecinueve de setiembre de dos mil seis [fojas setenta] fijó el sueldo del Alcalde en tres mil cuatrocientos trece nuevos soles con treinta y cuatro céntimos y la dieta de los regidores en mil veinticuatro nuevos soles con dos céntimos.

Recién en Julio de dos mil ocho, el Informe Técnico de fojas doscientos noventa y tres precisó lo que correspondía percibir al Alcalde y a los Regidores –obviamente, menos de lo que percibieron–, lo que recién fue regularizado mediante Acuerdo de Consejo de fojas doscientos noventa del uno de octubre de dos mil ocho.

**TERCERO.** Que, ahora bien, la norma que determina el Presupuesto del Sector Público para el año dos mil siete es la Ley número 28927, publicada el doce de diciembre de dos mil seis, que aprobó el Presupuesto para el referido año. Esa Ley estableció en el artículo 4°, numeral uno, que las entidades públicas –entre ellas, obviamente, las municipalidades– quedan prohibidas de reajustar o incrementar las remuneraciones y dietas, entre otros ingresos personales. A la fecha de entrada en vigor dicha Ley, la Municipalidad Provincial de Urubamba tenía fijada la remuneración y las dietas en un monto determinado –Acuerdo Municipal de fojas setenta–, el mismo que se incrementó el treinta y uno de enero de dos mil siete –Acuerdo Municipal de fojas seiscientos cincuenta y seiscientos cincuenta y ocho–. Tal incremento, obviamente, infringió el Derecho presupuestario. A la fecha de expedición del Acuerdo Municipal anterior estaba en vigencia la Ley número 28212, del veintisiete de abril de dos mil cuatro, regulatoria de los ingresos de los Altos Funcionarios y Autoridades del Estado, norma que fue modificada por el Decreto de Urgencia número 038-2006, del treinta de diciembre de dos mil seis [véase, en especial, artículos 4°, inciso 1, literal 'e' y 5°, inciso 2]. Esta última norma autorizó que por Decreto Supremo se dicten medidas complementarias (artículo 4°), lo que ocurrió recién mediante Decreto Supremo número 025-2007-PCM, del veintidós de marzo de dos mil siete. Empero, lo determinante en el presente caso no es esta última norma, no vigente cuando se expidió el Acuerdo Municipal cuestionado –y ni siquiera ulteriormente cumplida en sus propios



términos–, sino la prohibición establecida por la Ley de Presupuesto para el año fiscal dos mil siete.

**CUARTO.** Que se entiende que el monto de la remuneración y de las dietas materia del Acuerdo Municipal del veintinueve de setiembre de dos mil seis asumió, o debió hacerlo, las pautas de las dos últimas normas específicas. Pero, asimismo, se deduce que con la entrada en vigor de la Ley de Presupuesto de dos mil siete ya no cabía un aumento de lo ya decidido. Esto último determina que al aprobar y ejecutar el Acuerdo Municipal del treinta y uno de enero de dos mil siete, los imputados se apropiaron de caudales públicos cuya administración les estaba confiada por razón de sus cargos de Alcalde y Regidores, respectivamente.

La devolución de lo indebidamente apropiado no niega que el delito de peculado objeto de acusación y, obviamente, de dilucidación en el juicio oral, ya se consumó. No es una excusa absolutoria legalmente admitida.

**QUINTO.** Que la excepción de naturaleza de acción se concreta, por su propia configuración institucional –centrada en la falta de un presupuesto o de un requisito procesal–, al juicio de subsunción del hecho atribuido a un injusto penal y al ámbito de la punibilidad, en tanto categorías del delito, distintas de la culpabilidad –tanto como juicio de imputación personal cuanto como ámbito del examen de su correlación con la realidad–. En el presente caso, los hechos acusados –sin ingresar al doble juicio de culpabilidad: procesal y material–, como ha quedado expresado, constituyen delito de peculado doloso simple. El conocimiento de la normatividad, por estar referido a la categoría culpabilidad del delito, no corresponde ser examinado en una excepción de naturaleza de acción. El recurso acusatorio debe ampararse y así se declara.

### DECISIÓN

Por estos motivos, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **HABER NULIDAD** en el auto superior de fojas mil doscientos noventa y uno, del veinte de setiembre de dos mil doce, que declaró fundada la excepción de naturaleza de acción deducida a favor de los encausados Benicio Ríos Oca, Julián Quispe Anchaya, Miguel Morales Enríquez, Edilberto Cuellar Tamayo, Yolanda Gallegos Flores y Víctor David Chávez Rodríguez; y, de oficio, se extendió a Gloria Elizabeth Blanco Soto, Mariano Concepción Gil Pereyra, Gregorio Héctor Chávez Mora y Ernesto Zambrano Álvarez; en el proceso penal incoado en su contra por delito de peculado doloso simple en agravio del Estado y de la Municipalidad



CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 628-2013 /CUSCO

Provincial de Urubamba; con lo demás que al respecto contiene. Reformándolo: declararon **INFUNDADA** dicha excepción. **MANDARON** prosiga la causa según su estado. **DISPUSIERON** se remitan los autos al Tribunal Superior para los fines de ley. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

CSM/ast

SE PUBLICO CONFORME A LEY

  
-----  
Diny Yuranieva Chávez Veramendi  
Secretaria (e)  
Sala Penal Transitoria  
CORTE SUPREMA